



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, once de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal
Demandante	Gastroinnoiva S.A. –Reconvenido
Demandado	Dyval S.A. -Reconviniente
Radicado	No. 05001 31 03 005 2019 00399 00
Asunto	Auto de trámite

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte reconviniente frente a la providencia que no decretó la medida de embargo de los derechos litigiosos, por cuanto que la misma no opera para esta clase de procesos.

### 1. ANTECEDENTES

Fundamenta el recurso en síntesis indicando que no se encuentra en el C.G.P. ninguna prohibición sobre la procedencia de la medida cautelar antes reseñada en los procesos declarativos, por el contrario, la misma es pertinente al tenor del literal “c” del artículo 590 Ibídem, peticionando en tal sentido la revocatoria de la providencia y en su lugar proceder al decreto de la dicha cautela.

La accionada se pronunció sobre el recurso en mención indicando que no cabe duda de la naturaleza del proceso frente al cual nos encontramos, esto es, uno de naturaleza contencioso declarativo en el que se está solicitando que se declare el incumplimiento de obligaciones de carácter contractual con su correspondiente resarcimiento de perjuicios y a partir de esto se tiene que, entrándose de esta clase de proceso cuando se persigue el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual, que es lo que no ocupa, la medida cautelar perista y procedente es la inscripción de la demanda en bienes sujetos a registro de propiedad del demandado.

Agotado el trámite correspondiente se procede a decidir, previas las siguientes,

### 2. CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición es el mecanismo procesal consagrado por el legislador para que el mismo juez que profiere la providencia tenga la posibilidad de enmendar sus propios errores.

Dicho recurso se interpone sólo contra autos y ante el mismo funcionario que tomó la decisión, teniendo como objeto que se revoque, modifique o aclare la providencia objeto de discordia, con expresión de las razones que lo sustenten.

Las medidas cautelares son providencias adoptadas antes, durante o después de un proceso para asegurar o garantizar la eficacia de los derecho objeto de controversia judicial.

### **La medida cautelar o atípica.**

Se trata de aquella que no está prevista expresamente por el legislador, pero éste faculta al juez para que en cada caso y mediante petición de parte la decrete si la *“encuentra razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”*.

Así indica Álvarez Gómez<sup>1</sup> con relación a este poder cautelar:

*En el Código General del Proceso el asunto absolutamente claro porque, de una parte, se prevén y regulan distintitas medidas cautelares: el embargo, el secuestro, la inscripción de la demanda, la caución, etc.; también se precisa cuáles de ellas son variables en determinados procesos: inscripción de la demanda en procesos declarativos de responsabilidad civil contractual o extracontractual, o cuando la discusión guarde relación con un derecho real principal; embargo y secuestro en procesos ejecutivos, etc. Pero el Código también establece que en los procesos declarativos el juez puede decretar “cualquiera otra medida que...encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio...”, entre otros propósitos (art.590, numeral 1°, literal c). Queda claro, entonces, que si un visado legal no es posible disponer una medida cautelar, y que la taxatividad no es inherente al principio de legalidad, puesto que el legislador bien puede establecer qué medidas son posibles y en qué proceso, o puede permitirle al juez -he aquí la intervención del legislador- que sea él quien determine el tipo de medida que mejor le sirve a la protección.*

De lo anterior, se puede destacar entonces que la Ley faculta al juez para que decrete la medida cautelar más adecuada y que a su criterio encuentre razonable y compatible con la pretensión invocada en razón a ciertos procesos.

Ahora bien, los presupuestos generales para el decreto de cualquier medida cautelar o los requisitos generales para el otorgamiento de las mismas son los siguientes:

---

<sup>1</sup> Tomado de: [http://www.ejrlb.com/docs2016/modulo\\_medidascautalres\\_cgp.pdf](http://www.ejrlb.com/docs2016/modulo_medidascautalres_cgp.pdf). ÁLVAREZ GOMEZ MARCO ANTONIO LAS MEDIDAS CAUTELARES EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO ESCUELA JUDSICIA “RODRIGO LARA BONILLA

LA NATURALEZA DE LA PRETENSIÓN. Para establecer si las medidas cautelares son o no son procedentes se debe determinar la taxatividad de las mismas en la norma, es decir, que se identifica la pretensión invocada en la demanda no existe norma que autorice medidas cautelares, estas no serán procedentes.

OPORTUNIDAD PARA DECRETARLA. Verificada la admisibilidad de la cautela debe verificarse en el momento que se puede solicitar. En ocasiones, la medida cautelar se puede solicitar antes de dar inicio al proceso.

TIPO DE MEDIDA. Debe precisarse cuál es la que procede, si el embargo, el secuestro o la inscripción de la demanda, o la combinación de alguna de las anteriores, esto cuando se trate de medidas expresamente consignadas en la ley.

Para el caso que nos ocupa, se tiene que estamos frente a un proceso declarativo y la medida solicitada por el actor es el embargo de derechos litigiosos; que si bien es cierto, las medidas cautelares denominadas innominadas, facultan o permiten al juez decretar una medida compatible con las pretensiones de la demanda de tal forma que se pueda asegurar el resultado del proceso y la ejecución de la sentencia; también es cierto, que por regla general estas medidas cautelares están reguladas para los procesos ejecutivos y se encuentran regladas en el artículo 593 del C.G.P.

Así las cosas, la providencia impugnada no se repondrá por cuanto se considera que la misma está ajustada a las actuaciones procesales y a la normatividad pertinente.

## 2. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

No reponer el auto impugnado por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO

JUEZ

G. Herrera

Firmado Por:

Rafael Antonio Matos Rodelo

**Juez Circuito**  
**Civil 005**  
**Juzgado De Circuito**  
**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7ea55561f81c303f71a0a1cf03807f429b3f58b62467e4230a621a27a373f77**

Documento generado en 11/08/2021 11:51:43 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**